

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54001-3153-007-2018-00133-00**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación interpuestos por el gestor judicial de la sociedad demandada contra la providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual decidió ordenar el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujó el recurrente en síntesis, como primera inconformidad que entre las partes acordaron contractualmente la cláusula compromisoria frente a cualquier reclamo relacionado con el cumplimiento o interpretación del convenio, “incluidos los pagos, que no pueda ser resuelto directamente por las partes o a través del proceso de conciliación, serán dirimidos por el Tribunal de arbitramento...”, lo que conlleva que la jurisdicción ordinaria carece de competencia.

Como segundo medio exceptivo la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos por tratarse de documentos complejos de prestación de servicios celebrados entre la EPS demandada y el hospital pretensor, contenida en la Ley 715 de 2001 y la Resolución 1479 del Ministerio de Protección Social, mediante el cual exactamente establece los soportes de las facturas de prestación de servicio de salud y define las relaciones entre prestadores de servicio

de salud y entidades responsables de pago, quedando constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, entre otros documentos, en el caso dichas facturas adolecen de la mencionada constancia, ya que no obra donde se establezca que los servicios fueron prestados al afiliado y debidamente autorizado.

Habiéndose dado traslado a la parte pretensora del recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 318 del C.G.P, quien uso de su derecho y contradicción elevando su pronunciamiento que en síntesis argumentó: que referente a la cláusula compromisoria sería en el caso de llevar el correspondiente trámite sobre la interpretación del contrato o con su cumplimiento, y de los pagos del cumplimiento del contrato, pero no le compete al Tribunal de Arbitramento las acciones ejecutivas de las facturas o títulos ejecutivos que generan la prestación del servicio de salud.

En cuanto a la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos de obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, quedando radicadas ante la entidad demandada, sin que hubiese presentado alguna glosa y se trata de factura de venta que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo consagra el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2. Tal como quedó anotado en el acápite pertinente, el recurrente dirige sus argumentos básicamente a la falta de competencia de esta sede judicial y por otra lado que el título base de la ejecución es de aquellos conocidos como complejos, pues estimó que a los documentos aportados se debe acompañar los demás soportes.

3. En aras de resolver en el presente asunto, es el caso de destacar lo siguiente:

3.1. El primer mecanismo previo a estudiar, sería de la figura del pacto arbitral contenida en la cláusula compromisoria no se observa de la lectura integral y de manera expresa el axiomático que se debe someter a la justicia arbitral las discordias de las acciones ejecutivas que emergen del contrato de prestación de servicios, denotándose delantadamente la improcedencia por su naturaleza, el trámite de la presente acción ejecutiva, y la inexactitud de imperios legales para acudir ante la jurisdicción arbitral.

Es pertinente traer a colación la sentencia de tutela del expediente No 1100102030002013-02084-00, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia adiada el 17 de septiembre de 2013, Magistrado ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, donde aclara lo siguiente: "...Adicionalmente, el Tribunal querellado dio a la cláusula compromisoria pactada entre el Banco de la República y la firma C.I. Esteban Álvarez y Cia. S.A.S. un alcance que ésta no tiene, pues, de su tenor literal "cualquier diferencia o controversia que surja entre ellas con relación a la celebración, ejecución, terminación de este contrato, y que no haya podido ser resuelta de común acuerdo dentro de los treinta (30) días comunes siguientes al momento en que dicha controversia o diferencia haya sido planteada...", **no se deduce que los contratantes hayan revestido a los árbitros del poder de tramitar proceso ejecutivo alguno.**(Subrayado y negrita fuera del texto.)

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina patria la Honorable Corte Suprema de Justicia, reiterativamente ha puntualizado, "si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llevar a considerarse que puedan hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales... nótese, además, que la estructura del procedimiento arbitral, contenida en el capítulo II de la Ley 1563 de 2012, es la de un juicio declarativo, inadecuada para pretender el cobro de una obligación, sea cual fuere el origen de la misma"¹

¹ CSP STC15082-2015, 4 nov. 2015, Rad. 2015-02603-00; CSP STC 13 Feb. 2013 Rad.00217-00; STC 17 de sep. 2013 rad. 02084-00, entre otras.

Además, a dicha postura se contraponen las tesis de que al no haberse distinguido por el legislador entre tales medios exceptivos, pueden formularse todos, menos la denominada cláusula compromisoria².

3.2. Respecto a falta de requisito de título ejecutivo, revisado el libelo introductorio se observa que como cimiento de la acción ejecutiva se allegaron sendas facturas de venta, por concepto de servicios de salud prestados por parte de la Institución demandante, a los afiliados de la empresa Saludvida EPS –demandada–, documentos que por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio constituyen títulos valores de la especie allí nominados, para el pago de las sumas de dinero en ellos incorporadas como obligaciones mercantiles.

Por tanto, para el cobro compulsivo de las obligaciones demandadas no se requiere allegar documento adicional al título valor mismo, por cuanto sus características lo diferencian de los demás documentos o títulos ejecutivos que puedan demandarse vía ejecutiva, haciéndolos especialísimos en su formación y efectos dentro del tráfico jurídico, en tanto, cualquier deudor puede en ejercicio de la autonomía de su voluntad formalizar mediante títulos valores y sin intervención de autoridad alguna, la aceptación de las obligaciones que tenga con cualquiera de sus acreedores a través de los documentos de esa naturaleza que estime.

Así las cosas, no resulta entonces imperioso, ni necesario verificar la observancia de los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., para derivar de estos el mérito ejecutivo, cuando para ello basta estudiarlos desde la óptica de la categoría a la cual pertenece, esto es, títulos valores.

Ahora, en lo que hace a la no verificación de la prestación efectiva del servicio, téngase presente por parte del censor que el inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio hace alusión al requisito relativo a “La fecha de recibo de la factura, con indicación

² LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Parte Especial 9ª. ed. P. 483.

del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", sin exigir la misma en momento alguno su aceptación por persona determinada dada la naturaleza especial del título valor.

Sobre este aspecto, debe revisarse el contenido del artículo 773 del Código de Comercio, norma especial que de la materia se ocupa, la que en la parte final del inciso 2° dispone: "(...) El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." Y seguidamente en su inciso 3° señala: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."

Uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita cuando el último no lo hace de forma expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte.

El comprador puede aceptar la factura de dos formas a saber: (i) Inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido; (ii) dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarlo, o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura y, (iii) no hacer nada y esperar que transcurran los 10 días calendario que tiene para aceptar la factura, sin que medie prueba alguna o se desvirtúe el contenido de dichas certificaciones por parte de la pasiva, luego su actitud silente hace presumir la aceptación tácita antes referida en virtud de los contenidos del inciso final del artículo 773 del Código Mercantil, Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Conforme lo expuesto, estima este despacho era procedente librar la orden de pago contenida en el proveído atacado.

En ratificación de lo expuesto corresponde traer a colación el pronunciamiento efectuado sobre el mismo aspecto por el Tribunal Superior de Cúcuta en providencia de fecha 13 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso ejecutivo singular N°. 54001-3103-003-2012-00372-00, el cual por su pertinencia se reproducirá *in extenso*:

“Las referidas facturas, que son verdaderas facturas cambiarias de las descritas en el artículo 772 del Código de Comercio pues fueron libradas por el prestador de un servicio (SOMEDIAG) y entregadas al beneficiario del servicio (POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S), reúnen los requisitos generales y específicos que exigen los artículos 621 y 774 *ibídem*; esto es, contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora (describen los diferentes servicios prestados), están firmadas por el creador o librador (aparece señor y firma de la empresa prestadora del servicio SOMEDIAG), contienen la fecha de vencimiento (en el recuadro de la parte superior derecha de cada factura se lee “vence” y aparece la fecha), contienen la fecha y firma de recibo del obligado a su pago (en todas aparece sello de POLICLINICO EJESALUD S.A.S, la fecha de recibido y la firma de la persona autorizada para ello), y aparece el monto adeudado (recuadro inferior derecho en el que se lee “total a pagar”) sin que hayan condiciones de pago.

Emitidos de tal forma tales títulos valores, presentadas para su pago a la sociedad demandada, ésta tiene el derecho de revisarlas y al hacerlo, puede reclamar “...*en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción*”, conforme a lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 773 del Código de Comercio. De no hacerlo, “*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio*”, como lo consagra este inciso en su frase final.

Vencido ese término sin que se hubiere formulado reclamación, las facturas prestan mérito ejecutivo por sí solas y por ello, el numeral primero (1º) del artículo 3º del citado artículo 773 señala con meridiana claridad que “*una vez que la factura sea aceptada por el*

comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título". Por lo tanto, al prestador del servicio le bastan estas facturas para demandar ejecutivamente en el caso que no sean canceladas a la fecha de su vencimiento.

Y observadas tales exigencias en los títulos valores en que fundamenta su acción la sociedad ejecutante SOMEDIAG, establecer si la parte demandante realizó el procedimiento legal de la presentación de las facturas y si la demandada las recibió correctamente, si fueron o no firmadas debidamente por las partes contratantes, si existe algún requisito adicional que las partes hayan podido pactar, en fin, todos aquellos aspectos que inquietaron a la a-quo referente a la ejecutabilidad de los título aportados con la demanda, así como aquellos que incluso tengan que ver con su legalidad, son ya situaciones concretas que necesariamente requieren de un amplio debate probatorio que sólo puede surtirse en el trámite del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el de las excepciones si llegaren a plantearse."

4.-En cuanto a lo atinente de la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por no ser procedente por cuanto no se encuentra contemplado sustancial ni especialmente en la norma procesal, por ende el mismo no se concederá.

Corolario de todo lo anterior, este Despacho mantendrá la decisión tomada a través del proveído objeto del recurso que se desata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión atacada y calendada el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la resistencia, según lo anotado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jhonatan Enrique Niño Peñaranda, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 74 y s.s. del C. G. del P.).

CUARTO: Por SECRETARIA de esta unidad judicial, contabilice el término con que cuenta la parte demandada para formular mecanismos defensivos (artículo 118-4 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 178 DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54001-3153-007-2018-00133-00

En atención de las comunicaciones recibidas y proveniente del Bancolombia, Banco Davivienda, Superintendencia Financiera y Banco Agrario de Colombia, se procede agregar en autos y ponerlo en conocimiento a las partes para lo que estimen conveniente.

Igualmente se exhorta a las entidades financieras mencionadas que si se trata de cuentas maestras y/o que se encuentren exceptas de principio de inembargable donde se manejan recursos de la Institución demanda -EPS SALUDVIDA-, deberá allegar la correspondiente certificación del Ministerio de Hacienda o de la Superintendencia Nacional de Salud. Librese oficio correspondiente por la secretaria.

NOTIFÍQUESE, (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 178 DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO **DIVISORIO**

RAD.: 54-001-31-53-007-**2018-00316-00**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para proceder con el trámite que corresponda.

En atención al memorial poder visto a folio 46, se dispone **RECONOCER** personería a la abogada Yuly Maribel Guerrero Pacheco como apoderada de la parte demandada en los términos del artículo 77 del CGP y conforme al mandato conferido.

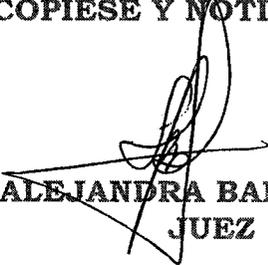
Por otra parte, verificada la actuación se advierte que en el expediente no obra prueba de lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio adiado 25 de septiembre de 2018¹, esto es, lo relativo a la inscripción de la demanda por tratarse el bien materia del proceso de uno sujeto a registro; trámite de carácter *imperativo* para asuntos de este linaje, según las previsiones del artículo 409 *ibídem*.

En tal virtud y comoquiera que de la interpretación sistemática y finalista de la norma en cita, se colige que la prenombrada cautela, cuyos fines son de carácter publicitario frente a terceros, debe preceder a la decisión de fondo a que haya lugar en la Litis –en razón a la naturaleza de sus efectos- se **REQUIERE** a la parte actora y a su

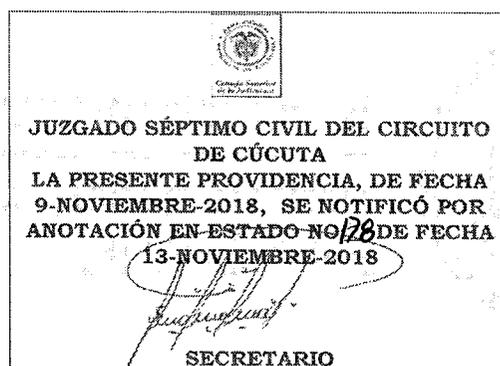
¹ Folio 31.

apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF :EJECUTIVO HIPOTECARIO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153- 007-2016-00126-00

Del avalúo catastral correspondiente al bien inmueble perseguido dentro del presente procedimiento, identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 260-180537, y código catastral 5400101070840362905, presentado por la parte demandante y contenido en el folio 62 que antecede, de conformidad y para los efectos de artículo 444 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente

- Inmueble matrícula inmobiliaria 260-180537, por la suma de \$128.442.000,00 incrementado en un 50% (\$64.221.000,00) para un total de \$192.663.000,00.;

NOTIFIQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>178</u> - DE FECHA 13- 11-2018 <hr/>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00147-00

Como quiera que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo de la demandado una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422, 430 y numeral 2°, artículo 379 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

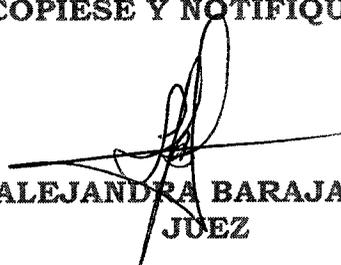
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor Ricardo Abel Sánchez Andrade identificado con C.C. No. 79.142.089 que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a los señores Alejandro Reyes Lizarazo, Pablo Antonio Lozada Esteban, Félix León, Alfonso Delgado, Isabel Sanabria De Velandia, Joaquín Araque, Eustoquio Suarez Villamizar, Jesús Emiro Franco Jácome, Carmen Emilce Ochoa Peñaranda, Jairo Arenas Duarte, Edilberto Remolina Bohórquez, Ricardo Correa, Luis Alberto Vargas Romero, José Vicente Prieto Cuspoca, Alberto Prieto Cuspoca, Hernando Franco Rodríguez, José Francisco Prada Ramírez, la suma de setecientos noventa y cinco días con

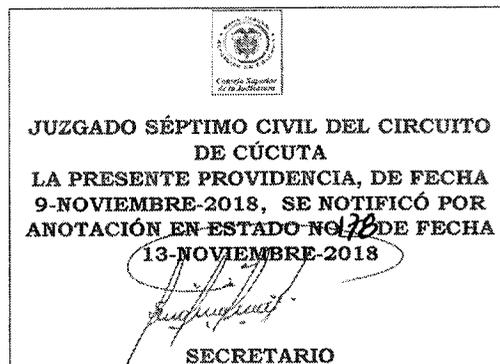
millones setecientos noventa y ocho mil ochenta y ocho pesos (\$795'798.088), por concepto de la estimación efectuada por la parte demandante bajo juramento dentro del trámite de rendición provocada de cuentas, más los intereses legales sobre la anterior suma, liquidados a la tasa autorizada, a partir del 3 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, conforme con los contenidos del numeral 2º, artículo 379 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00147-00

Sería del caso proceder a decretar la medida de embargo sobre sumas de dinero del demandado, sino fuera porque la parte solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del CGP, esto es, *determinar las personas o los bienes objeto de las cautelas*, así como el lugar donde se encuentran; lo anterior, en tanto que no se relacionaron los nombres de los establecimientos bancarios donde obran los correspondientes depósitos, razón por la cual, el despacho se abstendrá de proceder conforme a lo peticionado.

De otra parte, siendo procedente la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante, relativa al embargo de cuota parte de inmuebles de propiedad del demandado, a ello se accederá de conformidad con el artículo 599 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

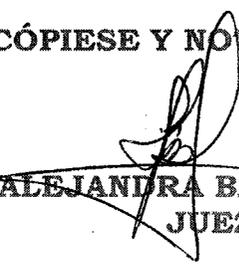
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°. 176-98692 y 176-95732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del demandado Ricardo Abel Sánchez Andrade identificado con C.C. No. 79.142.089.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la cautelar, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo de sumas de dinero del demandado, conforme a lo expuesto en la motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 9-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 10 DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho
(2.018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00372-00

Se encuentra al Despacho para su estudio, la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA", mediante apoderada judicial, contra el señor Mario Pezzotti Lemus.

No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos se advierte que adolece de defectos que impiden librar el mandamiento de pago solicitado, conforme se expone a continuación:

En el acápite de los hechos, respecto del Pagaré No. M026300105187601589610812784 se enuncia la suma de \$10'034.737.82 por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de marzo al 1º de noviembre de 2018, sin embargo, en las pretensiones se deprecó el pago de suma distinta por dicho ítem, incumpléndose así con la exigencia de que trata el numeral 4º, del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 1º, artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora para subsane la falencia encontrada, so pena de rechazo; con el memorial de subsanación, deberá allegarse copia del mismo y de los respectivos documentos para

el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos como sean necesarias para surtir el traslado de la demandada, así como aquellos en mensaje de datos, a fin de dar cumplimiento al artículo 89 de la legislación procesal civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

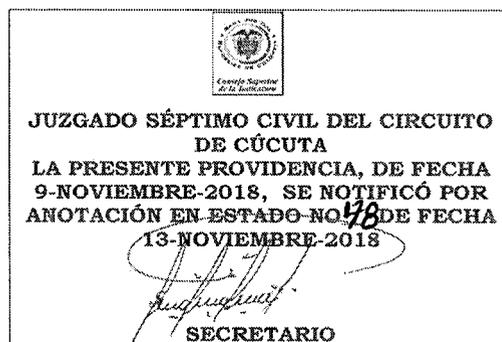
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada de la parte actora en los términos del artículo 77 del CGP y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00289-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del trámite del asunto –tanto demanda principal y acumuladas– con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 463 del CGP, y con el fin de garantizar la mayor economía procesal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

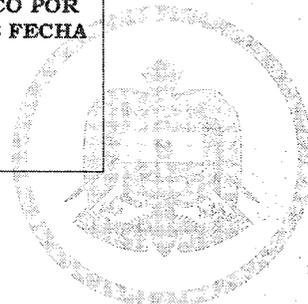
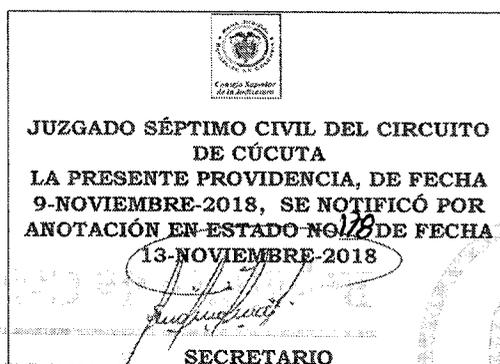
CITAR a las partes el día **veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les **advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9°** del artículo citado y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones

propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00289-00

Fenecido el término otorgado en auto adiado 28 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares so pena de levantamiento, sin que a ello se hubiere procedido, es del caso observar lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 599 del CGP; en tal virtud, no hay lugar acceder a lo peticionado por la parte actora en torno a que se reiteren las cautelares vigentes en el asunto. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría dar aplicación al artículo 466 del CGP.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

(2)
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
9-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 118 DE FECHA
13-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

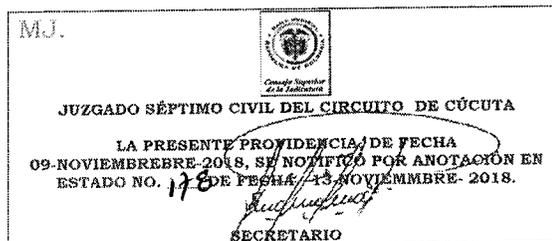
**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00298-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la unidad judicial demandada¹, se evidencia que el fallo proferido el 25 de septiembre del año avante, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



1.- Folios 57 y 58, legajo dos

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

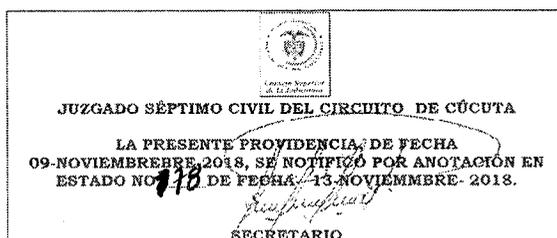
**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00276-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la unidad judicial demandada¹, así como el requerimiento efectuado a la accionante mediante auto del 16 de septiembre del año avante, y lo manifestado por el gestor judicial del tutelante², se evidencia que el fallo proferido el 11 de septiembre del año avante, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFIQUESE,


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



- 1.- Folios 272 a 274, legajo dos
- 2.- folio 278 ib.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

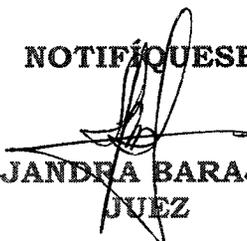
REF: ACCION DE TUTELA

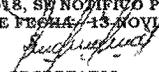
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00056-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que lo manifestado por la promotora del amparo, se procede **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a los representantes legales de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y LA UNION TEMPORAL UT ORIENTAL REGION 05, para que dentro del término de **DOS (02) DÍAS**, contadas partir de la notificación del presente auto, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela de fecha 11 de marzo de 2016. Líbrese las comunicaciones adjuntando copia del escrito y sus anexos mencionado¹, indicándoseles que debe remitir copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia, específicamente el trámite realizado con la gestión, autorización y suministrar los viáticos y el traslado por vía aérea a la ciudad de Bogotá para la valoración médica control ex plástica ante el Instituto nacional de cancerología de Bogotá.

Igualmente se ordena compulsar copias del fallo y la actuación vista a folios 14 a 61 del legajo principal para que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tomen las medidas necesarias y vigencia a la FUNDACION MEDICA PREVENTIVA Y LA UNION TEMPORAL -UT5 REGION ORIENTE, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de marzo del 2016.

NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 270 DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018.	
	
SECRETARIO	

1.- Folios 59 a 61, legajo dos.

República de Colombia



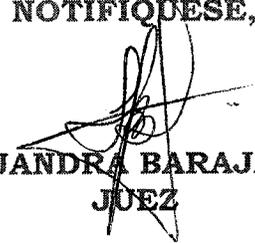
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

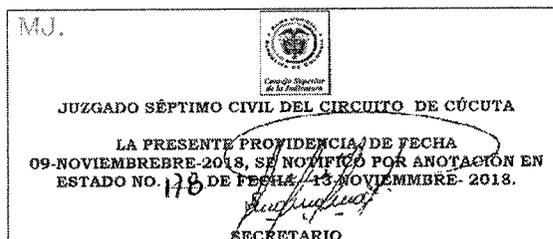
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00244-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la gerente zonal de la Nueva EPS¹, se le concede el término improrrogable de diez (10) días contadas partir de la notificación del presente auto para que haga efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 13 de agosto de 2018, so pena abrir el correspondiente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



1.- Folios 61 y 62, legajo dos

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00294-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la gerente zonal de la Nueva EPS¹, se le concede el término improrrogable de diez (10) días contadas partir de la notificación del presente auto para que haga efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 29 de octubre de 2018; so pena abrir el correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



1.- Folios 68 y 69, legajo dos

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

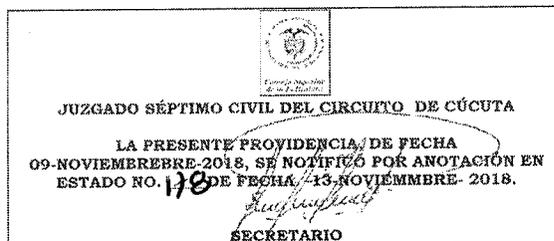
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00226-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la gerente zonal de la Nueva EPS¹, se le concede el término improrrogable de diez (10) días contadas partir de la notificación del presente auto para que haga efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 1 de agosto de 2018, so pena abrir el correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



¹- Folios 154 y 155, legajo dos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

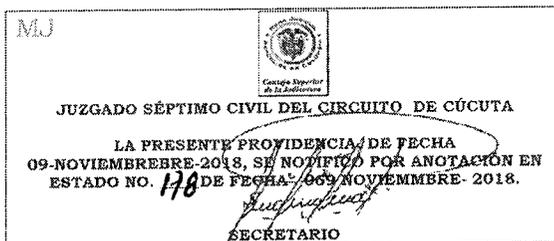
REF: ACCION DE TUTELA

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00303-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por gerente del Hospital Rosario Pumarejo de Lopez¹; la gestora judicial de Positiva Compañía de Seguros², y Gerente encargado del Hospital Regional San Andrés³, se dispone REQUERIR al promotor del amparo señor Benito Morales Vargas. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



- 1.- Folios 38 a 68 legajos dos
- 2.- folios 73 a 73 ib.
- 3.- Folios 74 a 80.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: INCIDENTE POR DESACATO
RAD: No. 54001 3153 007 2014-00031 00.**

Vencido el termino de traslado dentro del presente incidente, y como el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá abrir el mismo a pruebas. Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abrir a pruebas el presente incidente.
- 2.- Tener como tales, las aportadas por las partes con sus memoriales de solicitud de apertura de trámite incidental y los tramites efectuado por el Instituto INPEC.
- 3.- OFICIAR al Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Subagente de Servicio de Salud del HUEM, para que dentro de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes al recibo de la pertinente comunicación, con destino al presente proceso CERTIFIQUE SI, SE LE HA REPROGRAMADO Y ASIGNADO FECHA DE LA JUNTA MEDICA AL INTERNO EDWIN VEGA ARAUJO MEDIANTE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO No.CFSU806573 EN CASO AFIRMATIVO LA HORA Y FECHA DE DICHA VALORACION DANDO ESCRITO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014.
- 4.-Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

REF: ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RAD. NO: 54-001-31-53-007-2011-00248 00

En virtud de la solicitud de suspensión presentada por la representante legal de la Nueva EPS regional de Norte de Santander, adviértasele que ello resulta imprócedente en el entendido que a la fecha ya hubo apertura al respectivo trámite incidental, mismo que debe ser resuelto en el término de 10 días conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional¹.

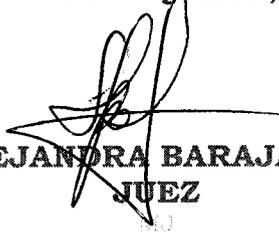
Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado dentro del presente incidente, y como el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá abrir el mismo a pruebas. Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abrir a pruebas el presente incidente.
- 2.- Tener como tales, las aportadas por las partes con sus memoriales de solicitud de apertura de trámite incidental.
- 3.- OFICIAR a los doctores YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad Gerente Zona Norte de Santander de la Nueva EPS-, y a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS o a quienes hagan sus veces, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación, con destino al presente proceso CERTIFIQUE SI, SE LE HA DADO Estricto cumplimiento a la SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2011.

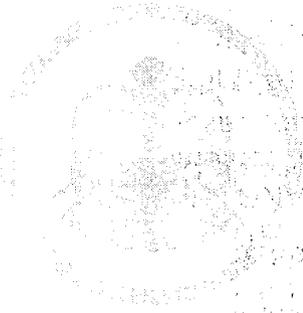
¹ Sentencia C-367 de 2014.

4.-Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**REF: ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RAD. NO: 54-001-31-53-007-2012-00294 00**

En virtud de la solicitud de suspensión presentada por la representante legal de la Nueva EPS regional de Norte de Santander, adviértasele que ello resulta improcedente en el entendido que a la fecha ya hubo apertura al respectivo trámite incidental, mismo que debe ser resuelto en el término de 10 días conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional¹.

Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado dentro del presente incidente, y como el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá abrir el mismo a pruebas. Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abrir a pruebas el presente incidente.
- 2.- Tener como tales, las aportadas por las partes con sus memoriales de solicitud de apertura de trámite incidental.
- 3.- OFICIAR a los doctores YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad Gerente Zona Norte de Santander de la Nueva EPS-, y a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS o a quienes hagan sus veces, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación, con destino al presente proceso CERTIFIQUE SI, SE LE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2011.

¹ Sentencia C-367 de 2014.

4.-Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REF. ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2013-00329-00**

Esta unidad judicial estima necesario vincular al trámite incidente por desacato al actual gerente Regional encargado del Norte de Santander de la EPS SALUDVIDA Dr. EDINSON JARAMILLO GARCIA y/o quien haga sus veces, comunicársele el inicio de la misma, Adjuntado copia de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia adiadadas el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, para que dentro del perentorio e improrrogable término de **UN (1) DIA**, siguientes al recibo de la notificación, se pronuncie y certifique el cumplimiento de los fallos mencionados al asunto de referencia.

NOTIFIQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2018-00377-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela incoada por la señora ROSA JAIMES DE DUARTE, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y DIRECCION CENTRAL PARA LA ATENCION Y ATENCION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -UARIV-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO PARA LA REPAPARACION DE LAS VICTIMAS.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo se torna necesario vincular como agentes accionados a las dependencias de la UARIV, DIRECTORES TÉCNICOS DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA; Y DE REPARACIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora ROSA JAIMES DE DUARTE, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y DIRECCION CENTRAL PARA LA ATENCION Y ATENCION INTEGRAL DE LAS

VICTIMAS -UARIV-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO PARA LA REPAPARACION DE LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: VINCULAR a la DIRECTORA TÉCNICA REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; DIRECTORA DE REPARACIÓN, Y EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- como agentes accionados, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y a las vinculadas que dentro del perentorio término de un (1) día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la señora ROSA JAIMES DE DUARTE SOLANO para que en el término de un (1) día, dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar, bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00378-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora FIDELINA ORTIZ OVALLES contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NACIONAL Y TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER.

San José de C

(2018)

Igualmente se dispondrá vincular como agentes accionados a las dependencias de la UARIV, DIRECTORES TECNICOS DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA; Y DE REPARACION, ya que cualquier decisión que de adopte puede afectarlos.

acción de

acción de

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y el debido proceso.

dependencia de

dependencia de

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

acción de

acción de

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora GLORIA ESPERANZA VELASQUEZ ARIAS contra la FIDELINA ORTIZ OVALLES contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

acción de

acción de

SEGUNDO: VINCULAR a la DIRECTORA DE REPARACION, Y EL DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA, DE LA

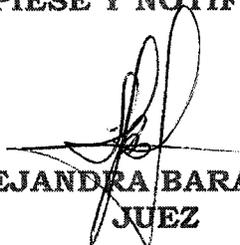
dependencia de

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, como agentes accionados, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el acta de recepción de tutela verbal.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00347-00

Teniendo en cuenta que el accionante, dentro de la oportunidad de ley, presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

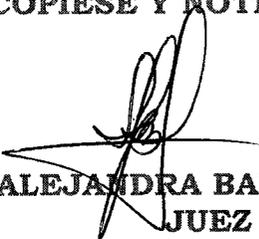
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por el señor Juan Vicente Suarez Márquez contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

